

Armenia – Quindio
25 de Agosto de 2023
Honorable Juez:

JUZGADOS SECCIONAL - Reparto

REF: ACCION TUTELA

ACCIONANTE: NELSON GERMAN SABOGAL ROMERO.

ACCIONADA: POLITECNICO GRANCOLOMBIANO - NIT: 860.078.643-1 (Dirección de notificaciones judiciales: archivo@poligran.edu.co) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - NIT: 900003409-7 (Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Yo **NELSON GERMAN SABOGAL ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía 9.729.233 de Armenia, como aparece al pie de mi firma, aspirante en la Convocatoria Territorial 8 específicamente para el cargo Código OPEC 188879 - - Proceso de Selección Abierto Secretaria de Educación de Armenia Denominación de empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219 Grado 7

Domiciliado en la dirección: Calle 44Norte # 13-69, Parque Residencial San Luis Rey – Torre A apto 101 en Armenia – Quindio.

Obrando en nombre propio ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra POLITECNICO GRANCOLOMBIANO - NIT: 860.078.643-1 y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC NIT: 900003409-7. Por la vulneración y transgresión de mis derechos fundamentales en especial a la Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29. Constitución Nacional).

ACCION DE TUTELA

Esta acción de tutela está fundamentada en lo definido en la Constitución Política de Colombia en el artículo 86º. Que estipula lo siguiente:

“**Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

HECHOS

1. La convocatoria se define con el acuerdo número: 374 del 25 de Octubre del 2022 del proceso 2408 a 2434 Territorial 8 de 2023 del 16-10-2018 publicado por la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil) en la dirección web: https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2022-11/acuerdo_no.374_del_25_de_octubre_de_2022_secretaria_educacion_armenia.pdf

Donde se menciona lo siguiente:

**ACUERDO No 374
25 de octubre del 2022**



"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA (planta administrativa) Proceso de Selección No. 2431 de 2022 –Territorial 8"

Teniendo en cuenta que aprobé los exámenes de Competencias Comportamentales con un puntaje de 82.50 y el Competencias Funcionales Generales con un puntaje de 65.27 según lo publicado en la pagina de SIMO <https://simo.cnsc.gov.co>

☑ Resultados y solicitudes a pruebas				
Listado de reclamaciones presentadas y respuestas				
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales Generales	2023-08-11	82.50	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales Generales	2023-08-11	65.27	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación Requisito Mínimos	2023-07-25	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 3 de 3 resultados « < 1 > »

2. Tomando en cuenta que con estos puntajes me encontraba ubicado en el séptimo lugar de la convocatoria a 6.5 puntos del primer lugar de la convocatoria.

📄 Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
555847526	62.16
555860145	59.16
556139070	57.32
556695137	56.50
589071482	56.16
588000621	55.83
556367506	55.66
567979838	55.33
560432967	55.33
585117260	55.33

1 - 10 de 21 resultados « < 1 2 3 > »

Siendo el margen entre el segundo y mi lugar márgenes mínimos.

3. Conociendo estos resultados tan estrechos me permití solicitar acceso a las pruebas escritas para confrontar las respuestas y resultados de las mismas, el cual fue dado el día 21 de Agosto de 2023 y encontré las siguientes inconsistencias en las presentadas por mí:

- Con el acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas encontré que tuve 25 preguntas incorrectas que corresponden a las: 1,2,5,6,21,22,24,31,32,33,34,43,54,56,57,58,63,64,70,72,73,74,78, 77,80 , de las cuales hice la respectiva reclamación de contenido de respuesta en el aplicativo durante el periodo respectivo.
- Acorde a las pruebas realizadas eran 80 preguntas que teniéndolas correctas correspondía a 100 puntos, es decir que cada pregunta tenía un valor de 1.25 puntos razón por la cual realizando el cálculo en primera instancia mi calificación debía ser 68.75 pues tuve correctas 55 preguntas. Esto difiere de la puntuación que aparece en la plataforma que me asignó 65.27.
- Adicional a esto el día que se me entregaron las pruebas para revisión encontré que las preguntas 3, 11, 12, 14, 15, 16, 39 y 40 habían sido anuladas razón por la cual se supone las preguntas no serían tenidas en cuenta por el examen lo cual hacía que la puntuación para cada pregunta acertada subiera pues el examen de pruebas funcionales pasaba de tener 80 preguntas totales en la prueba a 72 preguntas, lo cual hacía que con 55 preguntas respondidas de forma correcta la puntuación debió haber sido $(55 \times 100) / 72 = 76.38$.

9. METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las Pruebas Escritas a aplicar en el presente proceso de selección se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el "PUNTAJE MINIMO APROBATORIO" en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminativa, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

- Realizando la correcta aplicación matemática de los porcentajes señalados por la convocatoria llevaría a decir que tendría $(76.38 \times 60\%) = 45.83$ puntos acumulados en la prueba funcional más $(82.25 \times 0.2) = 16.45$ puntos acumulados en la comportamental, lo que en sumatoria me llevaría a tener 62.28 puntos acumulados lo que me colocaría en primer lugar dentro de la convocatoria.

Tabla 2.

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00
Competencias comportamentales	Clasificatorio	20%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No aplica
TOTAL		100%	

Fuente: Acuerdo de Proceso de Selección Territorial 8.

- El día 22 de Agosto de 2023 realice reclamación de respuestas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil según los tiempos estipulados, sin embargo no realice reclamación de mi puntuación debido a que por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil nunca hizo pública la eliminación de las preguntas del cuestionario, razón por la cual asumí estos cálculos de la prueba funcional no habían sido tomado en cuenta en la plataforma y serian corregidos, sin embargo al día de hoy 25 de Agosto de 2023 encuentro dentro de la misma que los puntajes al día de hoy siguen siendo los mismos para mis evaluaciones.

En razón a lo anterior y confiado en los principios que rigen el concurso (artículo 28 de la ley 909 de 2004) y a los cuales está supeditado la convocatoria y el proceso de selección, entre los cuales se pueden mencionar el de "**transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutan los procesos de selección, la imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia**", me permito solicitar cordialmente,

OBSERVACIONES – CONCLUSIONES – ABSTRACCIONES:

De los hechos anteriormente narrados, argumentados y justificados es prueba fehaciente, dicente y demostrativa que el proceso de concurso de méritos de la Convocatoria 8, tiene errores de calificación que me afectan directamente que diluyen y vulneran los principios y derechos fundamentales de la transparencia, buena fe, igualdad, confiabilidad y confianza legítima; máxime los perjuicios causados a mi caso, ya que sin la ocurrencia del supuesto error involuntario cometido, hoy acorde con la evaluación estaría ocupando el primer lugar en el concurso en mención OPEC 188879.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

"La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala¹, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos" *porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos"*², **5.1**

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

² Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-200800760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01. ³ Sentencia T-672 de 1998.

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"³, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos¹.

5.2 *Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular².*

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

... La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

"[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera

¹ Sentencia SU-961 de 1999.

² Sentencia T-175 de 1997

en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de Jurisprudencia.

La **Constitución Nacional en su artículo 228**, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. ***Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos.*** No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, La Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: “La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una

norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o. más grave aún. Contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (...)". (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, *La Corte ha sostenido que: "En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos."* (**Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández**).

Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

*"La corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos **TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado**, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través (le los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha (le tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la constitución no permite que se subplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias."*

TUTELA COMO MEDIDA TRANSITORIA

De considerarse que no dispongo de otro medio de defensa judicial, solicito al señor Juez, que se estime la procedencia de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA

Del Honorable Juzgado, según lo previsto en el **artículo 1 °** del **DECRETO 1983 DE 2017** **Numeral 2**. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

La acción de tutela establecida en el **artículo 86° de la Constitución Política de Colombia** procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad pública, y en el caso que nos ocupa, buscamos dar cumplimiento a las reglas procesales establecidas en el **Proceso de Selección Territorial 8**, efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y ejecutado por la Universidad Libre.

De conformidad con la **sentencia SU-553 de 2015**. La sala plena de la Honorable Corte Constitucional, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos (i) cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De parte del solicitante se agotaron todas las herramientas que conforman el acuerdo **20181000006486 del 16-10-2018**, para presentar oposición a la violación de derechos, no dejando más opción que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional para proteger los derechos fundamentales y constitucionales violados al debido proceso, igualdad, a los principios de legalidad y buena fe, confianza legítima e impidiéndome el acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

PETICIONES

En virtud de lo anterior, dado que están siendo vulnerados mis derechos fundamentales y principios de Confianza Legítima, Igualdad, Buena Fe, Justicia, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, y que tal vulneración causaría un daño irremediable a mi legítimo derecho de desarrollo humano, honorable Juez y/o Magistrado, hago las siguientes peticiones:

- **ORDENAR** y **como medida provisional** al Politecnico GranColombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) corregir mi puntuación y en caso tal dar claridad al listado definitivo de la lista de elegibles Convocatoria Territorial 8.
- **ORDENAR** al Politecnico GranColombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dar respuesta de fondo a las reclamaciones realizadas e informar tal como fue solicitado, una nueva revisión manual calificadora de las pruebas básicas funcionales, y que en el caso de encontrarse preguntas contestadas correctamente en las pruebas escritas de competencias básicas funcionales se efectúen los cambios correspondientes a mi puntaje obtenido y su respectiva publicación en la plataforma SIMO.
- **ORDENAR** al Politecnico GranColombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) informar de manera clara y de fondo la metodología de evaluación realizada y la forma de calificación de las pruebas acorde a que existieron respuestas anuladas y nunca se socializo la razón ni metodología de calificación de las mismas.

PRUEBAS DOCUMENTALES (MEMORIALES):

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes pruebas documentales (Memoriales):

1. Anexo_tecnico_proceso_de_seleccion_territorial_8_2022_0.pdf.
2. Guía Orientación al Aspirante Presentación Pruebas Politecnico GranColombiano.
3. Resultados pruebas escritas Convocatoria Territorial 8.
4. Resultados Consolidados Puntajes Aspirantes Empleo OPEC 188879 sin valoración de antecedentes.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones a los accionados en las direcciones de correo electrónico o en las direcciones de domicilios que se encuentran informadas en los sitios web de las entidades.

ACCIONADOS:

- **POLITECNICO GRAN COLOMBIANO.**

Sede: Dirección: Calle 57 # 3 - 00 – BOGOTA

Dirección de notificaciones judiciales: archivo@poligran.edu.co

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

Dirección: **Domicilio principal:** Carrera 16 N° 96-64 piso 7º Bogotá PBX 1 3259700.

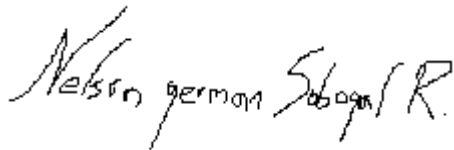
Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

ACCIONANTE:

Recibiré notificaciones: **Calle 44 Norte # 13 – 44 Parque Residencial San Luis Rey Armenia- Quindio** y comunicaciones al Celular: 3127105698 – y al correo electrónico: **ngs0107@gmail.com**

Cordialmente

Handwritten signature in black ink that reads "Nelson German Sabogal R." The signature is written in a cursive style.

Nelson German Sabogal Romero

c.c 9.729.233 de Armenia